

De nuevo sobre el impulso de los planes de pensiones de empleo

Pese al esfuerzo desarrollado para implementar los planes de pensiones de empleo, incluso con la creación de una nueva figura como la de los planes de pensiones de empleo simplificados y con la importante reforma que supuso la introducción de los fondos de pensiones de promoción pública en el 2022, lo cierto es que el mercado no ha respondido a estas expectativas. Ahora, de nuevo, el Gobierno insiste en promover los planes de pensiones de empleo por encima de cualquier otra modalidad, agilizando y facilitando su desarrollo y gestión.

LOURDES LÓPEZ CUMBRE

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Ya se hizo un primer intento de promover los planes de pensiones de empleo por medio de la aprobación de la Ley 12/2022, de 30 de junio (BOE de 1 de julio), al modificar la Ley de Planes y Fondos de Pensiones e introducir, entre otras novedades, los planes de empleo simplificados y los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos. Esta medida se reforzó con la aprobación de un desarrollo reglamentario, primero, mediante el Real Decreto 885/2022, de 18 de octubre

(BOE de 19 de octubre), que modificaba a su vez el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y, después, con el Real Decreto 668/2023, de 18 de julio (BOE de 20 de julio), siempre con el objetivo de alcanzar el ansiado impulso de los planes de pensiones de empleo. Pues bien, en un nuevo intento, el Gobierno insiste en su apuesta por los planes de pensiones de empleo y aprueba ahora el Real Decreto 1086/2024, de 22 de octubre (BOE de 23 de octubre), por el que se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Vigente este nuevo

Real Decreto 1086/2024 desde el día 24 de octubre, introduce algunas reformas de interés, entre las que cabe destacar las siguientes:

1. Jubilación parcial y mantenimiento de aportaciones hasta la jubilación plena

En el apartado de las contingencias susceptibles de cobertura en un plan de pensiones se incorpora una regulación para quienes, conforme a las normas de la Seguridad Social, se encuentren en situación de

Es cierto que ese mismo precepto sigue estableciendo que, a partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. Mas también lo es que, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. Cabe entender, pues, tras la nueva inclusión normativa referida expresa y únicamente a la jubilación parcial, que esta prohibición sólo se refiere a la jubilación total, siendo

Quienes estén en situación de jubilación parcial adquirirán la condición preferente de partícipes para la cobertura de todas contingencias protegidas, también para la jubilación

jubilación parcial, en cuyo caso tendrán como condición preferente en los planes de pensiones la de partícipes para la cobertura de las contingencias protegidas (a saber: jubilación, incapacidad permanente total, fallecimiento, dependencia severa o gran dependencia); podrán realizar aportaciones para la jubilación total, modificándose así el artículo 7a.1.º del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (RPFP). Eso no impedirá la aplicación del régimen de incompatibilidades recogido en el artículo 11 del citado reglamento, en virtud del cual, y con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatibles la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

admisibles, como establece la nueva norma, que, aun cuando se haya accedido a la jubilación parcial, el partícipe pueda seguir realizando aportaciones para la jubilación total, amén de admitirse asimismo para el resto de las contingencias cubiertas. Sin embargo, quizá no resultara necesaria esta interpretación, toda vez que el propio artículo 11.1 *in fine* ya reconocía que el partícipe que se encontrara en situación de jubilación flexible, activa o parcial podía igualmente seguir efectuando aportaciones al plan de pensiones para destinarlas a la contingencia de jubilación, que podía simultanear con el cobro de prestaciones, una advertencia introducida ya antes como consecuencia de la reforma incorporada a esta materia por el Real Decreto 668/2023. En todo caso, y de conformidad con la disposición adicional única de este nuevo Real Decreto 1086/2024, las entidades

dispondrán de un plazo de seis meses para incluir en su documentación legal el supuesto de cobro de los derechos consolidados del plan de pensiones por jubilación parcial, así como para posibilitar que los partícipes puedan solicitar dicho cobro.

2. Revisión del plan de pensiones

La nueva normativa exige que el sistema financiero y actuarial de los planes de pensiones de empleo, así como también el de los planes de pensiones asociados —llamados a desaparecer—, correspondientes en ambos casos a las modalidades de prestación definida o mixtos y los planes de empleo de aportación definida que garanticen las prestaciones causadas, independientemente de su grado de aseguramiento, sean revisados, al menos, cada tres años, con el concurso necesario de un actuario independiente y, en su caso, de aquellos otros profesionales independientes que sean precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero de dicho plan. Se modifica, de esta forma, el artículo 23.1 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, desapareciendo, en este caso, la necesidad de incluir una revisión anual en aquellos planes de pensiones que conlleven la constitución de margen de solvencia.

3. Sobre las inversiones de los planes de pensiones

La nueva normativa introduce un texto en el artículo 69.5 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones para concretar las exigencias en la declaración de los principios de la política de inversión de los fondos de pensiones, ya sean éstos de empleo o individuales. En ellas deberán incluirse tanto la manera en que se integran los riesgos de sostenibilidad en las decisiones de

inversión como los resultados de la evaluación de las posibles repercusiones de los riesgos de sostenibilidad en la rentabilidad de los productos financieros que ofrecen. Cuando los participantes en los mercados financieros consideren que los riesgos de sostenibilidad no son significativos, las descripciones aludidas incluirán una explicación clara y concisa de las razones por las que entienden que esto es así.

Consideración especial merecen los fondos de pensiones de empleo que, siguiendo lo previsto en los artículos 8 y 9 del Reglamento 2019/2088, de 27 de noviembre (*DOUE* de 9 de diciembre), sobre divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, deberán recoger en la declaración de principios descrita una remisión expresa a la información contenida en el documento de información general del fondo de pensiones y su anexo de sostenibilidad correspondiente. Si no se consideran en las decisiones de inversión los factores de sostenibilidad, se deberá hacer mención expresa de esa cuestión explicando los motivos de su no consideración. El informe anual de gestión del fondo de pensiones de empleo deberá incorporar el anexo de sostenibilidad correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el citado Reglamento 2019/2088. En el caso de que un fondo de pensiones personal tenga en consideración en las decisiones de inversión los factores de sostenibilidad que afectan a los diferentes activos que integran la cartera, la información en la declaración comprensiva de los principios de su política de inversión y en el informe de gestión anual deberá cumplir los requisitos mencionados para los fondos de pensiones de empleo.

Se simplifica, así, la exigencia anterior que expresamente obligaba a incorporar los principios específicos que se aplicaban

para la consideración de los factores de sostenibilidad, las categorías de activos del fondo de pensiones sobre los que se efectuaba el análisis en relación con la consideración de los factores de sostenibilidad, el porcentaje mínimo de la cartera del fondo que se invertía teniendo en consideración los factores de sostenibilidad y el procedimiento seguido para la implantación, gestión y seguimiento de los principios definidos. Además, se requería señalar específicamente las medidas establecidas para la comprobación, por parte de la comisión de control del fondo o de la entidad gestora, del cumplimiento de los principios específicos definidos en las políticas de inversión del fondo que tuvieran en consideración los factores de sostenibilidad. Bien es cierto que para el supuesto ahora modificado, esto es, los fondos de pensiones de empleo previstos en los artículos 8 y 9 del Reglamento 2019/2088, dicha información podía sustituirse por una remisión expresa a la información contenida en el documento de información general del fondo y en su anexo de sostenibilidad correspondiente.

4. Entidades gestoras de fondos de pensiones con objeto social exclusivo

Para poder ser entidades gestoras de fondos de pensiones, las sociedades anónimas que tengan como objeto social y actividad exclusivos la administración de fondos de pensiones, siempre que hayan obtenido autorización administrativa previa para ello, deberán reunir una serie de requisitos, así, por ejemplo: un capital desembolsado mínimo de seiscientos mil euros; que sus acciones sean nominativas; tener como objeto social y actividad exclusivos la administración de fondos de pensiones con la denominación *gestora de fondos de pensiones*; tener su domicilio social, así como su efectiva administración y dirección, en

España; haberse inscrito en el Registro Especial de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones; contar con un consejo de administración formado por no menos de tres miembros, y contar con una adecuada organización administrativa y contable, así como con medios humanos y técnicos adecuados. Pues bien, ahora, la nueva normativa añade que deberá contar con procedimientos y mecanismos de control interno adecuados en los términos previstos en el artículo 81 bis del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aun cuando antes la referencia se hiciera al artículo 80 ter.

Se trata únicamente de una adaptación de técnica normativa, toda vez que el precepto al que antes se refería la norma —el artículo 80 ter del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones— fue suprimido en el 2020, recogiendo ahora el precepto de referencia —el artículo 81 bis de dicho reglamento— la regulación sobre el control interno de las entidades gestoras. A estos efectos, dichas entidades deberán establecer, documentar y mantener en todo momento procedimientos de control interno adecuados a su organización y actividad respecto de los fondos de pensiones gestionados y, en particular, respecto de la política de inversiones de dichos fondos. El consejo de administración de la entidad gestora será el responsable último de establecer, mantener y mejorar tales procedimientos de control interno. La dirección de la entidad gestora será responsable de la implementación de los procedimientos de control interno en línea con las directrices establecidas por el consejo de administración, pudiendo encomendarse a entidades que cuenten con los medios y capacidad bastantes para el ejercicio de estas funciones. Habrán de disponer asimismo de la información suficiente para que el consejo de administración y la dirección de la entidad puedan tener un

conocimiento actualizado sobre la evolución de su actividad y la de los fondos de pensiones gestionados, sobre el funcionamiento de sus departamentos y redes de distribución y sobre el comportamiento de las magnitudes económico-financieras básicas, tanto de su propio negocio como de los fondos de pensiones gestionados y los planes de pensiones en ellos integrados. Asimismo, deberá establecerse un sistema

contingencia que permitan anticipar situaciones adversas que puedan poner en peligro su viabilidad como entidades y la de los fondos de pensiones gestionados.

Estos requerimientos, de aplicación a todas las entidades gestoras, podrán ser implementados por ellas de acuerdo con el principio de proporcionalidad, de manera que, exigiéndose los mismos principios y elementos de control,

su ejecución pueda llevarse a cabo atendiendo a la dimensión de la entidad y a las características y nivel de riesgos de los fondos de pensiones gestionados. En ningún caso la aplicación de estas reglas podrá suponer una menor protección para el partícipe o beneficiario de los planes de pensiones integrados en los fondos de pensiones gestionados. En las entidades que externalicen cualquiera de sus funciones o actuaciones, los procedimientos de control interno se extenderán a las actividades externalizadas. En ningún supuesto la externalización de funciones implicará que la entidad gestora transfiera o deje de asumir las responsabilidades derivadas de ellas.

eficaz de comunicaciones que asegure que la información relevante llega a todos los responsables. Los procedimientos de control interno comprenderán, en todo caso, el establecimiento de un sistema eficaz de control de riesgos que incluirá el control de la política de inversiones de los fondos de pensiones gestionados.

Las entidades gestoras establecerán sistemas de gestión de riesgos adecuados a su organización y a las características de los fondos de pensiones gestionados que les permitan identificar y evaluar con regularidad los riesgos internos y externos a los que estén expuestos. Para ello establecerán estrategias adecuadas a la naturaleza e incidencia de tales riesgos incorporando procesos que permitan una medición de los riesgos identificados e incluyendo su probabilidad de ocurrencia e impacto en el perfil de riesgo tanto de la entidad gestora como de los fondos de pensiones gestionados. En idéntica línea, las entidades gestoras deberán tener establecidos planes de

contingencia que permitan anticipar situaciones adversas que puedan poner en peligro su viabilidad como entidades y la de los fondos de pensiones gestionados.

5. Asesoramiento del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social

Se añade un nuevo artículo 104.3 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones para precisar que, en el ejercicio de sus funciones, la Comisión Promotora y de Seguimiento y la Comisión de Control Especial podrán solicitar asesoramiento jurídico al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

La política de inversión de los fondos de pensiones deberá concretar la forma en que se integran los riesgos de sostenibilidad en las decisiones de inversión

Ya en el 2022 se dispuso que, cuando la Comisión Promotora y de Seguimiento detecte cualquier incumplimiento normativo o anomalía significativa en la actividad de una entidad gestora o depositaria o de la Comisión de Control Especial, instará a éstas a tomar las medidas necesarias para su subsanación en el plazo que establezca al efecto, que en ningún caso será superior a un mes. En caso de que las citadas entidades no adopten las acciones correctoras adecuadas en el plazo señalado en el apartado anterior, la Comisión Promotora y de Seguimiento informará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones al objeto de que tome las medidas pertinentes, de acuerdo con la normativa vigente, para que la entidad gestora, la entidad depositaria o la Comisión de Control Especial pongan fin a esa situación irregular. Por su parte, las entidades gestoras, las depositarias y los auditores externos remitirán a la Comisión de Control Especial y a la Comisión Promotora y de Seguimiento, con carácter anual y en el mes posterior a la formulación de las cuentas anuales, un informe sobre las incidencias detectadas y las propuestas de mejora en el funcionamiento de los fondos de pensiones de promoción pública y, en particular, sobre las mejoras de su gobernanza.

6. La reforma de la Comisión de Control Especial

Aunque ya había sido modificado con la reforma del 2023, se introduce una nueva dicción del artículo 106 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones con reformas de interés respecto de su procedimiento y de las reglas aplicables a sus miembros. En principio, la Comisión de Control Especial quedará válidamente constituida cuando, habiendo sido debidamente convocados todos sus miembros, concurra la mayoría de

éstos. Una vez constituida, deberá elegirse de entre sus miembros a las personas que ocupen los cargos de presidencia, vicepresidencia y secretaría, tanto titulares como suplentes, por mayoría de dos tercios del pleno. En caso de no alcanzarse dicha mayoría, se dará cumplimiento, por mayoría simple, a lo previsto en el artículo 58.1e del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Como novedad, se establece que la Comisión de Control Especial debe reunirse en pleno, previa convocatoria de la persona que ocupe el cargo de presidencia, por propia iniciativa o a propuesta de cinco de sus miembros, cuando las funciones que tiene atribuidas así lo aconsejen y, al menos, una vez al mes. De cada sesión se levantará el acta correspondiente, que deberá ser firmada por la persona que ocupe el cargo de presidencia y secretaría. Podrá constituirse, convocar, celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia. Las sesiones que celebre podrán ser grabadas. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación de su autenticidad e integridad expedida por la persona que ocupe el cargo de secretaría y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen, podrán acompañar al acta de las sesiones. En el plazo máximo de cinco días desde la celebración de las reuniones, la Comisión de Control Especial debe remitir a la Comisión Promotora y de Seguimiento las actas de sus reuniones. Se remitirán a las entidades gestoras y depositarias los apartados de las actas que traten aspectos que afecten a los fondos de pensiones por ellas administrados. La documentación de soporte que se hubiese utilizado en dichas reuniones tendrá que estar a disposición de la Comisión Promotora y de Seguimiento.

La Comisión de Control Especial adoptará sus acuerdos por mayoría simple, sin perjuicio

de las mayorías cualificadas previstas en el artículo 58.1f del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la fecha de adopción del acuerdo, que se incorporará al texto aprobado del acta de la reunión. Cuando los miembros voten en contra, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

A partir de su constitución, la Comisión de Control Especial ejercerá las funciones previstas en el artículo 58.2 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (LPFP), las recogidas en el artículo 64 respecto de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos y de los planes a ellos adscritos, siempre que resulten compatibles con la Ley de Contratos del Sector Público, así como todos los derechos inherentes a los valores integrados en estos fondos en los términos del artículo 69 y las funciones que le atribuye el marco común de estrategia de inversión. Para el desarrollo de sus funciones podrá designar a prestadores de servicios externos previa comunicación a la Comisión Promotora y de Seguimiento.

La Comisión de Control Especial deberá elaborar un reglamento interno en el que se establezcan las normas básicas para su régimen de funcionamiento. Podrá constituir comités de trabajo formados por una parte de sus miembros en los términos que se recojan en el reglamento de funcionamiento.

Asimismo, ahora se establece que la propuesta de designación de los trece miembros que componen la Comisión de Control Especial realizada por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y el Ministerio de Inclusión, Seguridad

Social y Migraciones incluya la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

La Comisión de Control Especial deberá publicar anualmente la información requerida en este reglamento sobre política de sostenibilidad, implicación y ejercicio de derechos políticos en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

7. Sobre la remuneración de los miembros de la Comisión de Control Especial

De acuerdo con el citado artículo 106 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, el cargo de miembro de la Comisión de Control Especial será remunerado, en los términos establecidos por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previo informe de la Comisión Promotora y de Seguimiento. La retribución estará ligada a la asistencia a las reuniones y tendrá en cuenta la evolución del número de fondos de pensiones, de partícipes y beneficiarios y el volumen de patrimonio de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos. Ahora bien, como novedad, se introduce que lo expuesto deberá aplicarse sin perjuicio de la remuneración adicional que corresponda a los miembros que ejerzan los cargos de presidencia, vicepresidencia y secretaría. Además, los miembros sólo tendrán derecho a la remuneración vinculada a la asistencia a las reuniones a partir del momento en que el patrimonio conjunto de dichos fondos alcance el importe de mil millones de euros y mientras éste se mantenga. Lo anterior será también de aplicación a la remuneración adicional que corresponda a los miembros que ejerzan los cargos de presidencia, vicepresidencia y secretaría. En cuanto a la

Los miembros de la Comisión de Control Especial tendrán derecho a una remuneración ligada a la asistencia a las reuniones en función del número de fondos de pensiones y el volumen de patrimonio

remuneración de los miembros de esta Comisión, la disposición final primera del Real Decreto 1086/2024 procede a modificar la Orden ISM/1198/2023, de 2 de noviembre (BOE de 4 de noviembre), por la que se determina la remuneración de los miembros de la Comisión de Control Especial de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos.

Los gastos derivados del ejercicio de las funciones de la Comisión de Control Especial se repercutirán a los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos de forma proporcional a su patrimonio, considerándose ahora como excepción la de los gastos derivados de las remuneraciones antes descritas, que se repercutirán cuando se cumplan los requisitos establecidos para dichas remuneraciones. La Comisión de Control Especial dará cuenta de sus gastos semestralmente a la Comisión Promotora y de Seguimiento, diferenciando de forma expresa los derivados de la externalización de funciones o de la contratación de prestadores de servicios externos.

Los miembros de la Comisión de Control Especial, sin perjuicio de que estén sujetos al régimen de incompatibilidades que les sea exigible en el caso de que fueran empleados públicos y de las excepciones que se detallan a continuación, no podrán desempeñar por sí, o mediante sustitución o apoderamiento, ahora y como novedad, actividades, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o ajena,

relacionadas con los asuntos de que conozcan en su condición de miembros y que pudieran comprometer su debida imparcialidad e independencia en el ejercicio de su función, así como relacionadas directamente con las entidades dedicadas a la administración y gestión de fondos de pensiones y con los grupos a los que éstas pertenezcan. Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades para el ejercicio como miembro de la Comisión de Control Especial, siempre que no suponga un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes, las siguientes ocupaciones:

- a) consejeros independientes de consejos de administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, siempre que la actividad de éstas no esté directamente relacionada con entidades dedicadas a la administración y gestión de fondos de pensiones ni con los grupos a los que éstas pertenezcan;
- b) puestos de trabajo en la esfera docente, como profesor universitario o de carácter exclusivamente investigador en centros de investigación, incluido el ejercicio de funciones de dirección científica;
- c) miembros de corporaciones profesionales y asociaciones empresariales no vinculadas al sector financiero, así como los miembros de organizaciones sindicales y empresariales.

8. Integración de los planes de empleo simplificados en fondos de pensiones de empleo

Se introduce un nuevo artículo 111.5 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones para precisar que la comisión promotora del plan de pensiones de empleo simplificado que decida integrar el plan en uno o varios fondos de pensiones de empleo deberá remitir la solicitud de integración, junto con toda la documentación pertinente y, en particular, la documentación prevista en este mismo precepto, a la Comisión de Control Especial de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos, mediante el medio telemático que habilite al efecto dicha comisión, o bien a la comisión de control del fondo de pensiones de empleo si éste fuera de promoción privada.

9. Movilización de los derechos de los partícipes y beneficiarios de planes de pensiones de empleo simplificados a otros planes de empleo

Una mínima modificación del artículo 115 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones precisa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 72.6 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones —que no del artículo 76.2 inexistente—, las condiciones de movilización de los derechos de los partícipes y beneficiarios de planes de pensiones de empleo simplificados a otros planes de pensiones de empleo se regirán por lo establecido en el artículo 35 del mencionado reglamento con las particularidades siguientes:

a) Los derechos consolidados de los partícipes trabajadores autónomos, incluido el empresario individual o el profesional, de planes de pensiones de empleo simplificados del artículo 67.1a y c de la

Ley de Planes y Fondos de Pensiones de los que sean titulares en su condición de trabajadores por cuenta propia o autónomos se podrán movilizar por decisión unilateral del partícipe solamente a otros planes de pensiones de empleo simplificados recogidos en dicho precepto. No obstante, el empresario individual o el profesional de planes de pensiones de empleo simplificados que haya promovido un plan de pensiones del sistema de empleo en interés de sus trabajadores en el que figure como partícipe no podrá movilizar los derechos consolidados de este plan, salvo en los supuestos del artículo 35.3 del reglamento.

b) En caso de cese de la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, podrán movilizar sus derechos consolidados desde el plan de pensiones de empleo simplificado al plan de pensiones de empleo de la empresa promotora en la que tenga la condición de partícipe si así lo permiten las especificaciones del plan de pensiones de la empresa promotora.

c) Los derechos consolidados de los partícipes de planes de pensiones de empleo simplificados del artículo 67.1, apartado d, de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones que sean socios y socias trabajadores y de socios de trabajo de sociedades cooperativas y laborales se podrán movilizar, de acuerdo con las normas establecidas en este reglamento para la movilización de los derechos consolidados de trabajadores por cuenta ajena o autónomos o para la movilización de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo, en función de la situación laboral de dichos socios y socias.

10. Transformación de planes de pensiones de empleo u otros instrumentos de previsión social empresarial preexistentes en un plan de pensiones de empleo simplificado

En un precepto añadido en el 2023, en concreto, la disposición adicional decimotercera del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, ahora se precisa, con su modificación, que, en caso de transformación de los planes de previsión social empresarial en un plan de pensiones de empleo, se ejercerá en los términos y condiciones previstos de los apartados 5 y 7 de la disposición adicional única del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre (BOE de 27 de octubre),

por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios. Conviene indicar que esta última regulación precisa cómo efectuar el derecho al rescate en los planes de previsión empresarial, la posibilidad de ejecutar cobros parciales de los derechos económicos por contingencias o por supuestos excepcionales de liquidez o disposición anticipada o movilizaciones parciales en dichos planes o, en fin, y entre otros aspectos, la obligación de aplicar la regulación de planes y fondos de pensiones en aquello que no contradiga la normativa específica prevista para estos planes de previsión empresarial.